

NULIDADES ASAMBLEARIAS. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

MARÍA CRISTINA GIUNTOLI

PONENCIA

Debe interpretarse que la Ley de Sociedades Comerciales establece causales de nulidad específicas del derecho societario, así como plazos para ejercer la acción cuando se trate de actos con vicios susceptibles de producir la nulidad relativa de ellos. Estas normas sólo complementan en la materia, el régimen general de las nulidades del Código Civil, que es aplicable en todo lo que no tenga regulación específica (art. 207, Cod. de Comercio).

Distinguiéndose que: *a)* el régimen de nulidades del derecho civil y del derecho comercial es único; *b)* sin perjuicio de ello la ley 19.550, prevé respecto de los acuerdos societarios, algunas causales de nulidad específica, y reglamenta el ejercicio de la acción para el caso de actos pasibles de nulidad relativa, complementando así el régimen general; *c)* de no existir causales específicas de nulidad en la Ley de Sociedades, resultan aplicables las del derecho común, ya que los acuerdos inválidos por vicios congénitos, directa o indirectamente, siempre comportan un ataque a las normas generales del Código Civil.¹

FUNDAMENTOS

¿El régimen general de las nulidades del derecho común es aplicable a los actos societarios?

Cabe expresar al respecto, que la Ley de Sociedades admite la acción tendiente a impugnar las decisiones assemblearias en sus arts. 251 a 254, fijando para el ejercicio de la misma un plazo de caducidad; con lo que pareciera, en primera aproximación, que sienta como principio general que todas las

¹ Ver nuestro trabajo "Acuerdos Assemblearios. Régimen de Nulidades", LL, 1984-D-213.

nulidades son relativas, ya que la absoluta contemplada por el art. 1047 del Cód. Civil es imprescriptible. Sin embargo, es claro que existen acuerdos asamblearios cuya nulidad resulta insanable, por atacar su contenido al orden público, como los acuerdos de objeto ilícito —por ejemplo repartir ganancias, sin efectuar la reserva legal—, y decisiones asamblearias inválidas, pero susceptibles de ser confirmadas por los socios, una vez removido el vicio que las afectaba —por ejemplo, aprobación del balance de ejercicio por una asamblea que carecía del quórum necesario para sesionar, que es confirmada por una asamblea posterior válida, o por el silencio de los socios —expresa o implícitamente al no ejercer la acción dentro del plazo fijado por el art. 251 de la ley 19.550.

A más de lo ejemplificado, legislativamente no cabe lugar a dudas en que por integrar la Ley de Sociedades el Código de Comercio, en todo aquello que no esté previsto específicamente por ella o por el Código Mercantil, se aplica lo dispuesto por el art. 207 de este último, que remite al derecho civil. Por ello, no estando especialmente reguladas las consecuencias de los actos absolutamente nulos, ni clasificadas las causales de nulidades asamblearias, ellas se rigen por las disposiciones pertinentes del Código de derecho común.² Lo expuesto nos lleva a concluir en que: las disposiciones sobre el instituto de nulidad contenidas en la Ley de Sociedades sólo complementan el régimen común y no conforman uno nuevo y distinto.

La doctrina mayoritariamente ha sostenido esta opinión, pues aun Halperín, quien pareciera ser el más tajante al efectuar la división, si bien señala que la nulidad de las deliberaciones y decisiones asamblearias obedece a un régimen especial que se aparta del establecido en el Código Civil, máxime teniendo en cuenta que éste regula la nulidad de acto jurídico en general, sin prever el acto jurídico colegial, agrega luego que toda especificidad será, sin perjuicio de que sean aplicables los principios generales en la materia, indicando para el caso de las nulidades absolutas las normas de los arts. 18 y 1047 del Cód. Civil.³

Otaegui, por su parte, señala que en la época en que se sancionó el Código Civil no habían aún adquirido importancia los contratos plurilaterales como el de sociedad, ni tampoco existía por ende una elaboración sobre los actos de disposición colegiales derivados de la sociedad constituida por esos contratos, los que sin embargo reúnen las características de los actos jurídicos, fijadas por el art. 944 del Cód. Civil, por lo que no existen dudas sobre que se encuentran comprendidos en el régimen general.⁴

² OTAEGUI: "Invalidez de actos societarios", p. 85, Buenos Aires, 1978.

³ HALPERÍN: "Sociedades anónimas", pp. 639 a 640 y nota 247, p. 642.

⁴ OTAEGUI: ob. cit. en nota 1. p. 52. n° 20 y p. 84, n° 2.

Para Vanasco, debe recurrirse al régimen general, aun cuando se trate de una impugnación formulada en los términos del art. 251 de la ley 19.550 —es de recordar, según lo expresado, que se trata de actos afectados por vicios que producen la nulidad relativa—, pues cuando esta ley se refiere a la nulidad de las decisiones de la asamblea, está aludiendo siempre a la nulidad de los actos jurídicos en general, según lo entiende y regula el derecho común.⁵

En una tesis totalmente opuesta a admitir la unidad del régimen de nulidades de los actos jurídicos y de los actos societarios, se encuentra Mata y Trejo, quien sostiene que por referirse el art. 251 de la ley específica a “toda resolución asamblearia”, el legislador no quiso diferenciar entre las decisiones viciadas de nulidad absoluta y las viciadas de nulidad relativa a los fines del plazo para promover la acción de impugnación. Por lo que cualquiera fuera el carácter de la nulidad, lo considera prescriptible en los términos del art. 251 citado.⁶

La postura jurisprudencial resulta contradictoria, pese a que la doctrina mayoritaria entiende que por sobre la disposición referida al plazo para promover la acción de nulidad previsto por el art. 251 de la Ley de Sociedades priva el principio de derecho común, según el cual, si la nulidad es absoluta, la impugnación de la decisión asamblearia no es prescriptible.⁷

Para visualizar lo propugnado, se toman a continuación casos ejemplificativos:

- 1) *Actos nulos de nulidad absoluta*: Decisión de la asamblea de una sociedad anónima de adquirir cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada (acto de objeto prohibido: art. 30, Ley de Sociedades; arts. 953 y 1044, Cód. Civil).
- 2) *Actos nulos de nulidad relativa*: Ejemplo, elección de directorio en asamblea que no tenía quórum para sesionar (acto de sujeto incapaz: arts. 243 y 244, Ley de Sociedades; arts. 1040 y 1045, Cód. Civil).

⁵ VANASCO: “Contribución al estudio de las acciones de impugnación de asambleas y decisiones asamblearias en la ley 19.550”, Boletín Aniversario 1983, Inspección General de Justicia, pp. 50 a 65, esp. fs. 53.

⁶ MATA Y TREJO: “Imposibilidad de impugnar de nulidad decisiones asamblearias de sociedades anónimas, una vez vencido el plazo establecido por el art. 251 de la Ley de Sociedades Comerciales”, ponencia en II Jornadas de Derecho Societario, Buenos Aires, 1981. *Revista Notarial*, Número Especial, p. 123.

⁷ CNCom., Sala “B”, *in re* “Guillermo Kraft Ltda. Impresores c. Mortormecánicas S.A.”, 24/9/80, *Rev. La Ley*, t. 1982-A, p. 82; Sala “C”, *in re* “Schettini c. Gasa”, 20/3/80, *ED*, t.91, p. 591 (*Rev. La Ley*); Sala “E”, 11/3/91, *ED*, 150-253; Sala de FERIA, 11/1/85, *LL*, 1985-C-484; OTAEGUI, J.: “Caducidad y Prescripción de la impugnación de acuerdos asamblearios a la luz de dos fallos”, *ED*, 148-262. En contra: CNCom., Sala “C” 24/6/85, *LL*, 1986-A-285, S.C. Bs. As., 4/12/90.

- 3) *Actos anulables de nulidad absoluta*: Ejemplo, aprobación por la asamblea de un balance falso, si no resultaba evidente la falsedad (acto de objeto prohibido: art. 68, Ley de Sociedades; arts. 953 y 1045, Cód. Civil).
- 4) *Actos anulables de nulidad relativa*: Ejemplo, suspensión, por la asamblea, del derecho de preferencia sin utilidad para la sociedad (acto de sujeto con voluntad viciada —error, dolo, abuso de derecho, etc.— art. 197, Ley de Sociedades, y arts. 926, 931, 1071 y 1045, Cód. Civil).